

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
**Demandante:** CASILDA CASTILLEJO BERRUECO y OTROS  
**Demandado:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y  
LORENZA MARÍA FERREIRA DÍAZ  
**Radicación:** 20178 31 03 001 2017 00087 01.  
**Decisión:** CONFIRMAR LA SENTENCIA

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por las partes contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2018 por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, dentro del proceso de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

#### **La demanda**

La señora CASILDA CASTILLEJO BERRUECO esposa, CARLOS MARTÍN, DIANA PATRICIA, SANDY MILENA ROYERO CASTILLEJO y JORGE LUIS RANJEL CASTILLEJO hijos, y los menores NATALIA RANGEL CASTILLEJO y LUIS ÁNGEL ROYERO VEGA quienes actúan por medio de sus representantes legales, nietos de la víctima del accidente de tránsito que da origen a este proceso, ERNESTO ROYERO LÓPEZ, mediante apoderado judicial presentaron demandada contra LORENZA MARÍA FERREIRA DÍAZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que previó los trámites de un proceso ordinario - hoy verbal - se declaren civil y solidariamente responsables de la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales señalados en el libelo introductor, causados con el siniestro vial que ocasionó el deceso de la víctima, tras colisionar con el

vehículo de propiedad de la demandada, cubierto por la póliza contratada con la compañía aseguradora encartada.

**La causa pretendí, en síntesis, se sustentó en los siguientes hechos:**

El 12 de abril de 2016 siendo aproximadamente las 16:20 de la tarde, en la vía que conduce del corregimiento de La Mata, jurisdicción del municipio de La Gloria hacia San Roque, perteneciente a Curumaní, todos en el Departamento del Cesar; en intermediación del kilómetro 73 + 300 metros colisionaron los vehículos de placas SKN 284 y TAW 439 y la motocicleta SUQ 51D.

Se afirma que el siniestro se produjo por la imprudente ocupación total del rodante tipo Furgón de placas TAW 439, que transitaba en sentido La Mata – San Roque, que ejerció sobre el carril de sentido contrario que era transitado por el tracto camión de placas SKN 284; obstaculizando la circulación, obligándolo a continuar la marcha lo que conllevó a que fuera impactado de manera frontal por la motocicleta conducida por el señor Ernesto Royero López, quien por el golpe quedó tendido en la carretera perdiendo la vida de forma instantánea.

El informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000011198 del 12 de abril de 2016 elaborado por el patrullero Cristóbal Flórez Guerra describe los vehículos involucrados en los hechos como en No. 1 Tracto Camión de Marca Internacional de color Azul Europa de placa SKN 284 conducido por Néstor Leonardo Reyes Beltrán, quien perdió la vida en el suceso; de propiedad de Carlos Galindo Cruz. El automotor No. 2 Camión Tipo Furgón de marca Chevrolet de color Blanco Olímpico de placas TAW 439 conducido al momento del choque por Wilmer Ojeda Cervera, quien también falleció; de propiedad de Lorena María Ferreira Díaz.

Que la señora Ferreira Díaz como propietaria del vehículo es jurídicamente responsable por el manejo, administración, dirección, cuidado, guarda y utilización del automotor; el que para el momento del siniestro contaba con la cobertura de la póliza de seguro expedida por empresa Seguros Generales Suramericana S.A.

La víctima contaba a la fecha del siniestro con la edad de 50 años, era casado, con 4 hijos mayores de edad y, que se desempeñaba atendiendo junto con su esposa una tienda de su propiedad.

Se indicó que los vehículos involucrados son objetos de instrucción en la Fiscalía 19 Seccional de Curumaní, Cesar delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Chiriguaná y Aguachica, expediente 202286001199201600051 por el delito de homicidio culposo.

### **Trámite procesal de primera instancia**

Por satisfacer los requisitos de ley, la demanda fue admitida el 24 de octubre de 2017.

Lograda la notificación personal de la empresa aseguradora **Seguros Generales Suramericana S.A.** a través de apoderado judicial, se pronunció frente a los hechos de forma uniforme indicando que ninguno le constaba. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y en su defensa propuso las excepciones de mérito que literalmente denominó: i) *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, ii) *“inexistencia de la obligación de indemnizar”*, iii) *“ausencia de responsabilidad, en razón a la voluntad contractual”*, iv) *“reducción del monto indemnizable”*, v) *“Indebida Cuantificación de Perjuicios”*, vi) *“ Excesiva Cuantificación del Daño Moral”*, vii) *“Carga de la Prueba de los Perjuicios Reclamados”*, viii) *“Responsable del Hasta el Límite del Valor Asegurado y Deducible”*, ix) *“Genérica”* (fl 113 cdno pcpal)

A su turno la resistente, **Lorenza María Ferreira Díaz** al pronunciarse sobre la demanda, dijo no constarle ninguno de los hechos, específicamente las circunstancias en que ocurrió el accidente, sobre todo la velocidad a la que se desplazaba y la distancia a la que lo hacía del vehículo con que colisionó.

Se opuso a todas las pretensiones, por lo que propuso en su defensa las excepciones de mérito que llamó *“culpa exclusiva del conductor de la motocicleta de placas SUQ 51D”* soportada en que de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000011198 la moto luego de chocar con el vehículo de placas TAW 439 quedó a 3 mtrs y 3,90 mtrs de a acera u orilla, con lo que se concluye que transitaba prácticamente a la mitad de la calzada, que tiene 7,40 de ancho. También deja en evidencia la prueba que la motocicleta no guardaba la distancia reglamentaria establecida en el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, ósea, a 20 metros del automóvil de placas TAW 439 pues de ser así habría podido frenar y evitar la

colisión; no obstante, en el informe no se dejó consignada la existencia de huella de frenado.

También se tiene que de acuerdo con el Informe Pericial de Necropsia No. 2016010120178000017 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el señor Ernesto Royero López falleció por “Trauma Cráneo Encefálico – Fracturas múltiples en Huesos de la Cara y el Cráneo -Edema Cerebral Severo – Severo Compromiso Encefálico, Laceración y Maceración encefálica – Trauma cerrado de tórax” (sic) lo que claramente indica que el señor Royero López no usaba el casco de seguridad que ordena la Resolución 001737 de 2004 expedida por el Ministerio de Transporte.

Rituado en legal forma el proceso bajo la cuerda del procedimiento asignado por la ley, el *iudex a quo*, puso fin a la instancia con sentencia de 29 de octubre de 2018, la que al ser objeto de apelación llega a esta instancia.

#### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Tras reseñar los antecedentes, las excepciones, discurrir sobre la responsabilidad civil extracontractual específicamente en el ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de automotores y sobre la figura de la concurrencia de culpa, el *iudex a quo* encontró demostrados los elementos axiológicos de la pretensión indemnizatoria, motivo por el cual declaró responsable y de forma solidaria a los demandados.

En consecuencia, los condenó a pagar la suma de \$140'623.560 por concepto de los perjuicios a la vida de relación y \$140'623.560 por los perjuicios morales, distribuidos como se señaló en la sentencia entre cada uno de los demandantes irrogados con el deceso de su familiar.

En estas condiciones, ultimó el fallador que las excepciones propuestas por la demandada Lorenza María Ferreira Díaz se echan al traste, habiendo quedado demostrado con la certificación emitida por la Fiscalía 19 Seccional Curimaní, Cesar y el informe Policial de necropsia que Ernesto Royero López fue una víctima colateral de la colisión de los dos camiones que impactaron de frente y no el causante y mucho menos que haya contribuido al desenlace.

Así mismo concluyó que la aseguradora demandada no demostró que en la fecha del siniestro 12 de abril de 2016 el vehículo de placas TAW 439

no estuviera amparado por el seguro, por el contrario, de la póliza aportada extrajo que estuvo dentro de la cobertura la que corresponde del 1 de junio de 2015 al 1 de junio de 2016 ya que no se aportó ninguna prueba de terminación automática o anticipada del seguro.

Tampoco halló acreditado, pues ninguna prueba se aportó al respecto, el argumento de que Suramericana convino contractualmente con Bancolombia S.A. el tomador y beneficiario de la póliza No. 6863906-2 que la vigencia llegaba hasta el día que se cancelara el crédito del vehículo de placas TAW 439 o hasta que se genere la última factura del crédito que incluya el seguro, razón por lo que también fue echado al traste.

Es así como en relación al delicado punto de la demostración efectiva de los perjuicios hayo soporte suficiente en los testimonios escuchado, para cuantificar lo correspondiente a los perjuicios a la vida en relación y morales de los miembros de la familia con excepción del nieto Luis ángel Royero Vega quien por solo tener un mes de vida al momento del fallecimiento de su abuelo no pudo verse afectado con la pérdida en razón de estos dos conceptos.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconformes con la decisión la sentencia fue recurrida en apelación por los apoderados judiciales de ambas partes, centrándose los reproches en los siguientes aspectos:

Una vez notificada la sentencia de instancia, en oportunidad, el apoderado judicial de **Lorenza María Ferreira Díaz** interpuso recurso de apelación por considerar que en la sentencia no se realizó una adecuada valoración probatoria, por cuanto el despacho no apreció de manera lógica y racional el informe de la policía de carretera, en donde claramente se observa que el accidente se produjo porque la motocicleta no guardaba la distancia reglamentara señalada en el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito; la prueba solo sirvió para que el sentenciador se imaginara erróneamente como sucedió el accidente a pesar de que existen pruebas suficientes en contrario que no fueron valoradas.

Tesis que también se encuentra respaldada en la prueba trasladada, folio No.4 y que tampoco fue apreciado de forma adecuada en la sentencia, pues el resultado habría sido la interpretación de que la moto en que transitaba la víctima se estaba tan cerca del vehículo de placas TAW 439

que prácticamente impacto en el mismo sitio en que chocó aquel con el de placas SKN 284

Por otro lado, la **Compañía de Seguros Suramericana**, apeló la sentencia, en primer lugar, solicitando la declaratoria de nulidad constitucional por violación al debido proceso por no integrar el *litis* consorcio necesario con Bancolombia como fue solicitado y negado, con base en la relación contractual existente y que fue desconocida en primera instancia con argumentos contrarios al ordenamiento jurídico.

Resaltó que el *iudex a quo* dio por probada la responsabilidad de los demandado con base en la prueba trasladada de la Fiscalía 19 Seccional de Curumaní, Cesar de la que extrajo total convencimiento de la descripción de los hechos realizada por los policías que conocieron del accidente y dota de total credibilidad a la hipótesis lanzada por el funcionario sobre la forma en que ocurrieron los hechos a pesar de que no están probados en un proceso penal, lo que demuestra que el juez supuso hechos y erró en la valoración de la prueba.

Tacho de errónea la valoración probatoria de la póliza de seguro No. 6863906-2 pues se desconoció que además de la fecha de vigencia existe la vigencia del movimiento por el retiro del riesgo la cual indica que va desde el 01-mar-2016 hasta 01-jun-2016 última que el juzgador no vio, porque de haber procedido de conformidad habría concluido que para la fecha del siniestro en que perdió la vida la víctima 12 de abril de 2016 la póliza no estaba vigente.

Para finalizar el descargo, solicitó que la decisión sea adicionada por el juez de segunda instancia, ya que el juez de primer grado omitió resolver sobre la sanción que apareja el hecho de que la condena impuesta por perjuicios materiales no superó el 50% de lo solicitado en la demanda, en la forma señalada en el artículo 206 C. G. del P.

Haciendo lo propio, el abogado de la **parte demandante** apeló la sentencia solicitando que sea adicionada, emitiendo pronunciamiento sobre los daños materiales (lucro cesante e indemnización futura) solicitados y frente a los que no existió pronunciamiento a pesar de que se demostraron con los testimonios escuchados.

### **Sustentación y traslado del recurso**

En sujeción a lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma, en la forma expuesta en punto anterior; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

## **CONSIDERACIONES**

### **Presupuestos procesales y sanidad del proceso.**

Revisado el expediente, se aprecia que los requisitos exigidos para su válida formación y desarrollo se encuentran satisfechos a cabalidad. Concomitante a ello no se encuentra configurado ningún vicio procesal que atente contra la validez de lo actuado en primera instancia, ni que se haya afectado el debido proceso de las partes, lo que permite a la Corporación realizar un pronunciamiento final que defina la *litis* en esta instancia.

Para resolver la alzada, se examinarán en su orden los reparos formulados, primero por la demandada **Lorenza María Ferreira Díaz**, luego de los de la empresa **Seguros Generales Suramericana S. A.**, para finalmente abordar los de la **parte demandante**, de la forma indicada en el artículo 328-2 Código General del Proceso y, con fundamento en el canon 280 *ibidem* se prescinden de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales innecesarios para finiquitar el objeto de la instancia.

### **Caso concreto.**

Los demandantes en este juicio, reclaman indemnización por los daños patrimoniales y extra patrimoniales sufridos con el accidente en el que perdió la vida su familiar Ernesto Royero López, al colisionar, en el kilómetro 73 + 300 metros, la motocicleta en que se transportaba con los vehículos placas SKN 284 y TAW 439, mientras se conducía del corregimiento de La Mata, jurisdicción del municipio de La Gloria hacia San Roque, perteneciente a Curumaní, todos en el Departamento del Cesa.

El 29 de octubre de 2018, el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, dictó sentencia en la que declaró solidariamente responsable a los demandados y en consecuencia los condenó al pago de los perjuicios causados a la vida en relación y morales irrogados a los demandantes.

La demanda **Lorenza María Ferreira Díaz** apeló, por cuanto imputa yerro probatorio al juzgador por indebida valoración del informe de la policía de carretera y de la prueba trasladada, pues claramente en criterio de la recurrente con tales pruebas está acreditado que el accidente se produjo porque la víctima no guardó la distancia reglamentaria señalada en el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, lo que se traduce en que el señor Ernesto Royero López se expuso imprudentemente al daño.

En suma, para la opugnante está probado que la víctima fue la única causante de su infortunio, al transitar demasiado cerca, a menos de la distancia reglamentaria de los camiones que transitaban delante de él; consideraciones por las cuales ha debido absolverse a la parte demandada, hoy recurrente.

Sin lugar a dudas, tal como lo sostuvo el *iudex a quo*, el asunto aquí planteado es el de una *responsabilidad civil extracontractual o aquiliana*, fundada en el ejercicio de una actividad peligrosa, como es la conducción de automotores, consagrada en el artículo 2356 Código Civil.

Entonces lo planteado y discutido es un caso de típico ejercicio de una actividad peligrosa, la que, a partir de los términos de su propio régimen jurídico contenido en el Código Civil, el Código de Comercio, y en la Ley 769 de 2002<sup>1</sup> (Código Nacional de Tránsito Terrestre), ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en atención a su naturaleza se clasifica como riesgosa<sup>2</sup>.

Bajo ese panorama, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.

Sobre el tópico, la Honorable Corte Suprema en su Sala de Casación Civil, en sentencia SC-065 de 27 de marzo de 2023, reiteró que:

*“a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por su contendiente, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por dicha operación, es decir, que obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, únicas circunstancias que rompen el nexo causal citado”.* Tal como los

---

1 Modificada por las leyes 1503 de 2011, 1548 de 2012, 1696 de 2013, 1730 de 2014, 1753 de 2015, 1811 de 2016, y 1843 de 2017.

2 Sentencia SC3862-2019

convocados encaminaron sus esfuerzos, en especial a la acreditación de una “culpa exclusiva de la víctima”.

Ahora, al dejar de lado los supuestos en los que el daño se produce y deteniéndonos en la conducta de la víctima como única causa - hecho exclusivo de ella - es bueno recordar que existen eventos en los que hay confluencia o combinación de cursos causales en la concreción del daño, en donde resulta procedente la aplicación del artículo 2357 del Código Civil que consagra el instituto tradicionalmente denominado como “concurrencia de culpas”.

Sobre este tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5125-2020, con el debido detalle puntualizó que:

*“La aplicación de la “compensación de culpas”, como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil [...] debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico. Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.*

*“(...)”*

*“Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual ‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’. No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata ‘como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este” (Subraya del Tribunal)*

Así las cosas, el estudio respectivo, “habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso” (CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.º 2009-00447-01. Se subraya).

Ubicados en el plano de la causalidad, como mecanismos de ruptura del nexo causal está la culpa *exclusiva de la víctima*.

Así la definió la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el siguiente pronunciamiento:

*“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. **Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido**, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

*La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.*

*Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos el siguiente:*

*...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima... (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01)*

*La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluieron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva” (SC7534-16 de junio de 2015 M.P. Ariel Salazar Ramírez ) (Resalto de la Sala).*

Entonces, los anteriores enunciados marcan las pautas para que establecer, a partir del análisis de las pruebas recaudadas, que no fue errada la valoración probatoria realizada por el juez de primera instancia, ya que no luce disonante, errática o imaginaria como la tilda la opugnante, así como tampoco configura los yerros fácticos imputados al concluir que el

daño sufrido por la víctima no fue causado por ella misma, como se pasa a explicar:

Sentada las anteriores premisas, de los elementos de convicción allegados a la presente diligencia con relevancia en la definición del caso, se observa que:

En la sentencia, el Juzgado valoró la prueba trasladada de la Fiscalía 19 Seccional de Curumaní delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Chiriguaná y Aguachica, Cesar, consistente en el expediente radicado con el número No. 202286001199201600051 de donde extrajo del relato de los hechos de la según la cual se produjo el accidente el 12 de abril de 2016 en el cual perdió la vida el señor Ernesto Royero López, la conclusión de que *“... el señor ERNESTO ROYERO LÓPEZ, no fue quien produjo el accidente y mucho menos contribuyo al fatal desenlace si no por muy (sic) por el contrario fue una víctima colateral del accidente acaecido entre los dos vehículos que se impactan de frente, razón por la cual atribuirle cualquier tipo de responsabilidad o contribución a las consecuencias de los daños sufridos, no corresponde ni a las reglas de la sana crítica, ni mucho menos a una valoración juiciosa y sensata de lo ocurrido, razón por la cual, no es de recibo del despacho la excepción de culpa exclusiva de la víctima”*.

Arribó a la anterior conclusión tras analizar el texto obrante a reverso del folio 4 del cuaderno de prueba trasladada, en donde se describe el accidente de la siguiente manera:

*“el vehículo 1 clase tracto camión circula en el sentido norte – sur sobre la calzada LA MATA- SAN ROQUE, al acercarse al kilometro 73+300 superficie plana, recta y que proyecta en su sentido vehicular mas adelante acceder a una curva costado derecho, se ve invadido en su carril por el vehículo 2 clase camión que circula en el sentido contrario y que va saliendo de la curva, los cuales sufren colisión frontal excéntrica izquierda, el vehículo tracto-camión pierde el control del vehículo y termina por proyectarse al costado derecho fuera de la calzada, la cual es a desnivel de la vía, la carga trasportada en el planchón del semirremolque se desengancha y se sale de la ubicación al igual que el semirremolque que termina por aplastar la cabina, por otro lado el camión se proyecta a su carril en forma violenta terminando en volcamiento lateral derecho, se presume hipotéticamente que la motocicleta venia de tras del camión, y cuando el camión retornó al carril el de la motocicleta colisiona de frente con las autopartes desprendidas de la cabina del camión presentando daños en la zona frontal, sobrepasando el obstáculo y termina en posición de volcamiento lateral, el conductor se proyecta fuera del vehículo motocicleta y en vuelo cae en la capa asfáltica sobre la zona craneal, falleciendo en el lugar ...”*

No puede decirse que el *iudex a quo* se equivocó al valorar materialmente esta prueba, por que al realizar un análisis en conjunto con el Informe Pericial de Accidente de Tránsito No. C-000011199 donde están señalado, por ejemplo, el lugar de impacto en imágenes, estas coinciden con la descripción realizada en líneas anteriores. Nótese que el vehículo 1 que corresponde al de placas SKN 284 presenta daños en el lado derecho de la cabina, producto del impacto que sufrió con el costado del vehículo No. 2 identificado con la placa TAW 439 quien sufrió volcamiento lateral y desprendimiento de la cabina; restos con los que impacta la motocicleta en que se transportaba la víctima al regresar al carril por el que transitaba, en el sentido La Mata – San Roque y, como se observa en el croquis de accidente, parte integrante del informe.

Cabe anotar que, en el Informe Policial, como hipótesis del accidente se señaló como causa atribuible “*el conductor la invasión del carril contrario*”. Coincidente con la evidencia halladas en el Informe Ejecutivo FPJ-3 de la Fiscalía donde de acuerdo con la narración de los hechos allí consignadas se observa que el PT Cristóbal Flórez Guerra dejó señalados los siguientes hallazgos:

*Evidencia 1 vehículo clase tracto camión, marca, Chevrolet, ... placas SKN - 284, servicio público ... con semirremolque tipo planchón mercancía transportada contenedor ... el cual tenía sentido vehicular de norte a sur (...); el vehículo es hallado con trayectoria **fuera de la calzada del costado derecho en sentido Norte Sur,** presentando daños estructurales en la cabina desde el vértice anterior izquierdo*”

*Evidencia 2 vehículo clase camión, marca Chevrolet ... tipo furgón, placas TAW-439, servicio público ... el vehículo fue hallado en posición de volcamiento lateral izquierdo sobre la calzada de forma oblicua **ocupando ambos carriles** presentando daños estructurales desprendimiento y desplazamiento de la única de la cabina desde el vértice anterior izquierdo y mantenía un sentido vehicular de sur a norte.*

*Evidencia 3 vehículo, clase motocicleta, marca Bajaj ... placas SUQ 51D, servicio particular conducida por ERNESTO ROYERO LOPEZ ... Evidencia 4 la motocicleta fue hallada sobre el carril derecho en el sentido sur a norte, en posición de volcamiento lateral derecho perpendicular al sentido vial, la cual mantiene un sentido vehicular de sur a norte.*

*Evidencia 4 occiso identificado como ERNESTO ROYERO LOPEZ ... hallado en posición de cubito dorsal sobre el carril derecho en el sentido sur norte relativamente delante de la posición de la motocicleta evidencia 3 y esta a su vez de la posición final camión evidencia 2*

*Evidencia 6 **huella de arrastre** metálico hallada sobre el carril derecho en sentido norte a sur, propias del vehículo tracto camión evidencia 1 las que terminan en el borde extremo de la calzada y se proyecta como huella de desplazamiento a la posición final del vehículo*” Subraya fuera del texto original)

A partir del análisis de la prueba documental no puede deducirse ninguna conclusión distinta a la adoptada en primera instancia, esto es que la fatídica participación de la víctima en el accidente se debió, a que figura como daño colateral producto de la colisión de los vehículos previamente identificados a consecuencia de la invasión imprudente de carril contrario.

Nada dicen las pruebas analizadas sobre la distancia a que circulaba la motocicleta del camión de placas *TAW-439* o la incidencia que ese factor, pudo tener en la producción de daño; incidencia que se itera, de acuerdo con la jurisprudencia que sirve de derrotero a esta providencia debe constituirse en la *única causa generadora del perjuicio sufrido* para que la demandada pueda beneficiarse de los efectos del eximente de responsabilidad propuesto, circunstancia que bajo esos matices no fue demostrada en este asunto.

Desde luego, una cosa es que una persona de mediano cuidado, que ejerza la actividad de la conducción de un vehículo autor motor, tiene el deber de advertir el distanciamiento obligatorio con el que le antecede y además con el que le precede en una vía, con el fin de evitar colisiones o tener la oportunidad de reaccionar para prevenirlas y otra muy distinta, es que ante la ocurrencia de un siniestro en que no participó directamente en su producción, se le atribuya la culpa en la producción del daño sufrido, so pretexto del presunto incumplimiento del deber de distanciamiento sin que exista en el plenario prueba fehaciente de ese hecho o de la influencia que haya tenido en la producción del daño.

En el *sub judice* se advierte, que el recurrente si bien singularizó la prueba que critica, es decir, el informe de la fiscalía y de accidente levantado por la policía, en realidad no identificó en que consistió el error de apreciación en el que dice incurrió el juez de primera instancia y confrontado todo lo anterior, con los argumentos del recurso y la decisión proferida en primera instancia, encuentra la Sala, en oposición a lo expuesto por el recurrente, que la valoración probatoria realizada por el juez con el escaso material recaudado fue acertada y adecuada a la situación fáctica

planteada, dado que ningún aparte de los documentos se alcanza a leer las hipótesis planteadas por la demandada en el recurso.

Por lo que el argumento tendiente al quebranto de la prueba del nexo causal no tiene acogida en esta instancia.

**2.** Critica la empresa **Seguros Generales Suramericana S.A.** la sentencia de primera instancia, por cuanto en su inteligencia existió una errónea valoración probatoria de la póliza de seguro No. 6863906-2 pues se desconoció que además de la fecha de vigencia, existe la vigencia del movimiento por el retiro del riesgo la cual indica que va desde el 01-mar-2016 hasta 01-jun-2016 y que para la fecha del siniestro en que perdió la vida la víctima 12 de abril de 2016, la póliza no estaba vigente.

Así mismo reitera su intención de que se declare la “nulidad constitucional” de todo lo actuado por no integrar el *litis* consorcio necesario con Bancolombia

El artículo 1045 del Código de Comercio, señala que son elementos del contrato de seguros: a) el interés asegurable (art. 1083 y 1137); b) el riesgo asegurable (art. 1054); c) la prima o precio del seguro (art. 1066) y el pago del siniestro, como obligación condicional del asegurador (art. 1072) dentro de plazo legal (art. 1080).

A su turno el Artículo 1037 expone que son partes del contrato de seguro el asegurador, esto es, la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello, con arreglo a las leyes y reglamentos, que valga decir, tiene que ser una sociedad anónima, y el tomador, o sea, la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

En otras palabras, surge para el asegurador, la obligación de reconocer específicamente con ocasión de la ocurrencia del siniestro el pago de la suma por la que estuviese cubierto contractualmente el interés tutelado, así como para el asegurado y -tomador-, que en la mayoría de veces concurren en la misma persona, inclusive como beneficiario, adelantar aquellas acciones u omisiones indispensables para la satisfacción del interés propio, además de proceder conforme lo normado en el artículo 1074 *ibidem*, presentado la reclamación ante el asegurador por el hecho ocurrido.

El *sub examine*, parte del hecho incontrovertido de la existencia de la relación contractual entre las partes, acreditada con la póliza de seguro

de automóviles SUFI PLUS No. 6863906-2 en el que figura como **asegurada** Lorenza María Ferreira Díaz y **tomador – beneficiario** Bancolombia S. A. dentro de los que tiene como cobertura “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTR. BOLSA”

Como bien lo enuncia el Artículo 1039 del Código de Comercio Colombiano, *“el seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador le incumben las obligaciones, y al tercero le corresponde el derecho a la prestación asegurada”*.

Sobre el tema de la legitimación en la causa por activa en los contratos de seguro de daños por cuenta de un tercero, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 24 de mayo del 2000 Magistrado Ponente: Manuel Ardila Velásquez, *“al decidir el recurso de casación interpuesto por la parte demandada (aseguradora) argumentando, entre otras razones, la inexistencia de legitimación en la causa por activa en la reclamación de la indemnización por la realización del siniestro asegurado (incendio), ya que el demandante era el tomador-asegurado y el beneficiario era una entidad crediticia, es decir, el tomador contrató un seguro por cuenta propia y estableció como beneficiario a su acreedor, y no uno por cuenta ajena. La Corte expresa que, en el contrato de seguro por cuenta ajena, amén del Artículo 1042 del Código de Comercio, salvo estipulación en contrario, protege tanto el interés del tercero-asegurado como el del tomador. Así las cosas, determina el Alto Tribunal que, para el caso en análisis, en el contrato de seguro se lee diáfananamente que el asegurado es tanto el tomador como la entidad crediticia (beneficiario), por lo cual resulta claro concluir que en este negocio se propendió por garantizar los intereses asegurables de los dos sujetos. Acertadamente concluye la Corte que el deudor en un contrato de mutuo puede tomar, en favor de su acreedor, un contrato para asegurar la prenda general, quedando protegido el interés del acreedor, sin perjuicio de que se configure también como interés asegurable el del deudor, es decir, tanto tomador como beneficiario resultan asegurados y, por ende, legitimados en la causa por activa para pretender su derecho a la indemnización ante la negativa de la entidad aseguradora y, por consiguiente, desestimó el cargo del casacionista. Por otro lado, advierte el Alto Tribunal una actitud poco proba de la aseguradora, tendiente a objetar la reclamación de la indemnización por la ocurrencia del riesgo por un variopinto de razones, pero solo a instancias de la casación arguyó la falta de legitimación en la causa de su cocontratante, el tomador del seguro”*

Por tanto, se tiene por satisfecha la legitimación por pasiva de la accionada en vista de la afectación patrimonial que le acarrea el pago del siniestro amparado a nombre de Lorenza María Ferreira Díaz en el contrato de seguro a favor de Bancolombia S. A.

Dicho lo anterior, se memora que la disputa o inconformidad concreta versa sobre la fecha de vigencia de la póliza y la condición de terminación automática en ella señalada.

Argumento inicial que encuentra la Sala con extrañeza, pues no existe oscuridad en cuanto a la cobertura del siniestro acaecido el 12 de abril de 2016 ya sea teniendo en cuenta la fecha de vigencia del seguro que comprende del 01 de junio de 2015 al 01 de junio de 2016 o la vigencia del movimiento que va del 01 de marzo de 2016 al 01 de junio de 2016.

Ahora, es cierto que en la caratula de la póliza se lee:

*“Recuerde que esta póliza se renovará automáticamente cada año y tendrá vigencia hasta el momento en que se cancele el contrato de leasing o crédito o hasta que se genere la última facturación de su crédito que incluya el cobro de este seguro, fecha en la cual cesará la cobertura para este vehículo y usted deberá contratar otra póliza de seguros”*

No obstante, también lo es que a pesar de que la demandada en su escrito de resistencia y alegatos de conclusión alegó la ausencia de cobertura dada la terminación automática del contrato por el pago anticipado del crédito que da base al negocio asegurativo, no aportó ninguna prueba de ese hecho, por lo que no existe más remedio que atenerse a la fecha de vigencia establecida en la póliza dentro de la tiene cobertura el siniestro.

Incluso, resulta paradójico que el recurrente, cimiente su defensa entre otras cosas, en este argumento carente de prueba, pretendiendo beneficiarse de unos efectos que no eximentes que no fueron demostrados.

Así las cosas, no le asiste razón alguna a la recurrente en su reparo, manteniendo en su integridad la decisión impartida en primera instancia.

**3.** Finalmente, en lo concerniente al reproche de la parte demandante según el cual el juzgado omitió realizar condena al pago de los daños patrimoniales (lucro cesante e indemnización futura) demandados, basta memorar en primer lugar que tal indemnización no fue solicitada en el libelo pues tan solo se advierte el título

**“7. LA INDEMNIZACION POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE, INDEMNIZACION FUTURA Y PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD POR MUERTE DE UN MENOR** de la siguiente forma:

**CASILDA CASTILLEJO BERRUERO**

\$ 125.153.078, 56\*”

Rotulo que simplemente no es admisible como una pretensión indemnizatoria, dado que se advierte carente de supuestos fácticos, pues no debe olvidarse que no basta con alegar el hecho de que se haya unos perjuicios sino que debe acreditarse su ocurrencia

Corresponde al perjudicado demostrar su existencia, sin lo cual es imposible acceder a la indemnización que se reclama, de manera que, se insiste, si ella no se evidencia, sin sustento se queda el reclamo para que se imponga su resarcimiento o compensación, al paso que, si es clara su causación, ésta saldrá avante por el monto de lo así acreditado. En ese entendido, la Corte ha dicho, que *“(...) sólo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito...”*, así mismo, ha puntualizado, *“... que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.”* (CSJ. Sala de Cas. Civ. Sent. de 22 de marzo de 2007. M. P. Edgardo Villamil Portilla).

Conforme lo expuesto, no es de recibo en esta instancia las alegaciones planteadas por los demandantes ya que basta memorar que no es admisible plantear en alzada reparos sustentados en situaciones fácticas que no fueron alegadas en el curso del proceso, ya se constituyen en un hecho nuevo que no fue discutido en su integridad en primera instancia.

Colofón de todo lo expuesto la decisión proferida en primera instancia habrá de confirmarse.

**Costas.**

Sin condena en costas en atención a que no se causaron.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia proferida 29 de octubre de 2018 por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana, Cesar, dentro del proceso de la referencia.

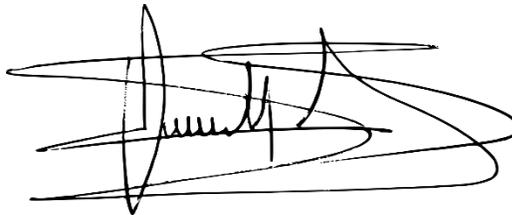
**Segundo:** Sin condena en costas

**Tercero:** Ejecutoriado el proveído devolver el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado